

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería EL COMERCIO

DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín: 1.º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto o documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3.º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos o documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasione esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FELIX USANDIVARAS
Juan B. Gudino.
S: de la C. de DD.

-ANGEL ZERDA

Emilio Soliveres

S. del S.

Departamento de Gobierno

Salta, Agosto 14 de 1908.

Téngase por ley de la Provincia, cump-lase, comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

LINARES
SANTIAGO M. LOPEZ.

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, de 1 á 30 días; pasando de 5, se cobrará un peso por cada centímetro.

Superior Tribunal de Justicia

CAUSA—Sobre posesión de un terreno en esta ciudad, en el Campo de la Cruz, solicitada por don Domingo Rodríguez y doña Juana Guzmán de Díaz, y oposición de don Celestino Perrotti.

FALLO:

En Salta, á diez y ocho de Noviembre del año mil novecientos ocho, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos para fallar este juicio sobre posesión de unos terrenos ubicados en el Campo de la Cruz, pertenecientes á don Celestino Perrotti, el señor Presidente declaró abierta la audiencia. Prácticose un sorteo con objeto de establecer el orden en que han de fundar su voto, resultando el siguiente: doctores Saravia, Ovejero, López, Arias y Figueroa.

El doctor Saravia, dijo: Viene, por los recursos de apelación y nulidad, la sentencia definitiva, pronunciada en esta causa, por la cual se rechaza el interdicto deducido, con costas, regulándose en trescientos quince pesos los honorarios de los abogados doctores Gudino y Serrey.

Juzgo improcedente el recurso de nulidad, pues la sentencia recurrida se halla pronunciada á raíz de un procedimiento regular y reúne, en sí misma, todas las formalidades requeridas por la ley para su validez.

El fundamento en que reposa, ó sea que el juez no ha hecho mérito de la prueba ni una declaración expresa con respecto al derecho de posesión, es, de todo punto, inadmisil; pues, el inferior en el considerando tercero de su sentencia, consigna lo que resulta de la prueba con relación al punto pertinente de la discusión; y en su parte dispositiva de la misma, rechaza la demanda; cumpliendo así el mandato de la ley en lo que atañe á las solemnidades que, con relación á los puntos á que se refiere el recurrente, debe resistir al fallo definitivo.

Voto, en consecuencia, por el rechazo del recurso de nulidad.

Los demás Vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior.

El doctor Saravia, agregó: En cuanto al recurso de apelación, ó sea, apreciando la faz sustancial del juicio, creo que el art. 2411 del Código Civil; su nota y el art. 2384 del mismo Código, deciden, totalmente, la cuestión.

El oponente, ha presentado un título de dominio relativo á la manzana de terreno en que se halla situada la fracción litigiosa y ha probado la ocupación parcial, anterior al litigio, de aquella manzana. Ahora bien; según el primero de los artículos citados la posesión fundada en un título, comprende toda la extensión de éste; y, según el 2384, la ocupación, de cualquier modo que se venga, es suficiente, como acto posesorio de bienes inmuebles, aunque recaiga sobre algunas de sus partes. La cita de Troplong, anotada por el codificador al pie del art. 2411 citado, corrobora esta conclusión.

El actor no ha destruido la presunción legal consagrada por estas disposiciones; lo que, por otra parte, le habria sido inútil, pues la prueba de que el oponente hubiera consentido una posesión extraña, no habria cambiado la situación jurídica del inmueble reclamado, el cual, para que el interdicto prosperara, debería hallarse libre de toda posesión.

Falta, pues, el requisito determinado por el inciso 2º del art. 525 del C. de Procedimientos, y, en su mérito, confirmando la sentencia recurrida, debe declararse procedente su rechazo. Voto en tal sentido, y por la confirmatoria, igualmente en cuanto condena con costas al vencido y estima los honorarios de los abogados del vencedor en trescientos quince pesos, por juzgar equitativa esta regulación. Con costas en esta instancia. Estimo en sesenta pesos el honorario del doctor Serrey.

Los demás Vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente

SENTENCIA:

Salta, Noviembre 20 de 1908.

Y vistos. En mérito de los fundamentos expuestos en la votación que precede, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de Setiembre 17 de 1907, corriente de fs. 88 á fs. 106, y se confirma la misma en todas sus partes, con costas en esta instancia; á cuyo efecto se regula los honorarios del doctor Serrey en la cantidad de sesenta pesos m.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.—Flavio Arias—Fernando López—Ricardo P. Figueroa—David Saravia—Angel M. Ovejero—Ante mí: Santos 2° Mendoza, secretario.

Es copia del original: doy fé.—Santos 2° Mendoza, secretario.

SORTEO de abogados para nombramiento de Síndicos en los concursos civiles que se presenten durante el año 1908.

En la ciudad de Salta, á los veinticuatro días del mes de Diciembre del año mil novecientos ocho, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia, en su salón de audiencias, de acuerdo con lo prescrito por el artículo seiscientos ochenta y seis del Procedimiento Civil y Comercial, procedieron á sorteo para el nombramiento de los abogados que han de desempeñar las funciones de Síndicos en los concursos civiles que se produzcan durante el año próximo de 1908; el acto se verificó de una lista de 24 abogados en el ejercicio, resultando sorteados los siguientes, y en este orden:

1° Jorge F. Cornejo, 2° Juan B. Guidño, 3° Carlos López Pereyra, 4° Carlos Arias, 5° Agustín Rojas, 6° Mariano Peralta, 7° Bernardo Frias, 8° Carlos Araña, 9° Vicente Tamayo, 10 Juan José Castellanos, 11 Darío Arias, 12 Agustín F. Torino, 13 Martín Barrantes, 14 Virgilio Figueroa, 15 Francisco M. Urburu.

Con lo que terminó el acto y el Tribunal ordenó la publicación y comunicación á los señores Jueces de 1ª Instancia á sus efectos.

Suscriben en constancia la presente por ante mí de que doy fé.—Flavio Arias—Fernando López—A. M. Ovejero—David Saravia—Ricardo P. Figueroa.—Santos 2° Mendoza, secretario.—Es copia del original: doy fé.—Santos 2° Mendoza, secretario.

JUZGADO DEL Dr. J. FIGUEROA S

SENTENCIA dictada en el juicio sobre divorcio de Manuela Molina contra Vicente Aparicio por el doctor Julio Figueroa S.

Salta, Noviembre 30 de 1908.

Y vistos: La demanda de divorcio instaurada por doña Manuela Molina contra don Vicente Aparicio, los hechos en que se funda la acción, la contestación dada á la demanda, las pruebas producidas, lo dictaminado por el Defensor de Menores y

CONSIDERANDO:

Que la demandante al solicitar al juez la separación personal de su esposo Vicente Aparicio, lo hace dando como causas y fundamentos en que recibe de su citado esposo, un trato pésimo, golpes é injurias; además de que no le da los medios para vivir, pues que dice se en-

cuentra en la mayor miseria y desnudez.

Que las causas que da como fundamento de su demanda están previstas en la enumeración que hace el art. 67 de la ley de Matrimonio Civil, incisos 4°, 5° y 6°. lo dicen: la sevicia, las injurias graves y malos tratamientos.

Que según el art. 64 de la citada ley autoriza solamente la separación personal de los cónyuges sin disolver el vínculo matrimonial.

Que en el matrimonio, en su conservación solamente están interesados los esposos sino también el orden público, la sociedad y muy especialmente los hijos de matrimonio; de tal manera pues, que los jueces debén, para declarar el divorcio, estar convencidos de que las causas que originan la separación de los esposos, estén plenamente justificadas.

Sentado esto, vamos á estudiar si la señora Manuela Molina ha comprobado los hechos en que funda su acción.

La única prueba que ha rendido es la que corre de fs. 12 á 13, por la que comprueba q' Aparicio, según el informe del departamento central de policía de esta ciudad, ha tenido dos entradas por desórdenes promovidos con motivo de estropeamientos dados á su esposa Manuela Molina, en el mes de Junio y de Setiembre del año 1907, de cuyos hechos, dice el referido informe, tenían conocimiento y los presenciaron varios vecinos.

Que da cuenta también la jefatura de policía que repetidas veces la esposa de Aparicio denunció hechos análogos con posterioridad á aquéllos, porque no fué posible castigar á Aparicio, porque nadie había presenciado cuando ocurrieron los golpes denunciados.

Bien, pues; de esta única prueba la demandante arriba á la conclusión de que está comprobado que su esposo Aparicio usa con ella de malos tratamientos, y cabe preguntar, si con esa sola prueba el divorcio sería procedente.

Indudablemente lo sería, si con motivo de esa circunstancia la vida conyugal se hiciera intolerable (inc. 6° del art. 67, ley Matrimonio Civil).

Que para que los malos tratamientos originen el divorcio, necesario es que sean frecuentes, para convertir así en intolerable la vida conyugal.

Ahora bien, según lo informa la policía, el señor Vicente Aparicio tuvo dos entradas en el intervalo que va de Junio á Setiembre con motivo de haber comprobado que provocó desórdenes, golpeando á su esposa, á la demandante, informando además, que con posterioridad á estos hechos, ésta denunció otros análogos sin poder ser castigado el esposo por falta de pruebas.

Que de aquí se infiere sin violencia alguna que en virtud de estar con ese hecho justificado, la vida conyugal para Manuela de Aparicio debió ser intole-

rable, á tal punto que, no obstante que el suscrito en la audiencia de fecha 25 de Noviembre del año ppdo. procuró conciliar á los esposos Aparicio, la actora se opuso á ello, pidiendo se llevara adelante este juicio, defraudando así los oficios del juez en procura de un arreglo que terminara con este enojoso asunto.

Que el vínculo matrimonial crea derecho y obligaciones recíprocas para los cónyuges y como base, como fundamento de la estabilidad del matrimonio, la más esencial quizás de todas, la de que se deben fidelidad y respeto. (Art. 50 ley citada).

Que teniendo por fin el matrimonio el porvenir de la familia, este porvenir no puede existir, si el esposo, dejándose llevar por sus pasiones maltrata á su esposa, convirtiendo la vida sencilla del matrimonio, que establece vínculos y afectos profundos, una vida de sacrificios inútiles para los fines que la ley lo ha creado.

Que en el caso «sub judice» cabe presumir lógicamente, que el cariño ha desaparecido entre los esposos Aparicio, que el respeto no existe, pues que el marido formula contra la esposa el grave cargo del delito de adulterio sin probarlo; por manera que sería ilusorio exigir la reunión de dos personas que no mantienen el ideal que hace del matrimonio, una de las instituciones sociales que mayormente forma el orden y progreso públicos, el respeto y cariño entre los cónyuges.

Que en mérito de lo expuesto y constancia de autos mas tiene convicción de la inutilidad de procurar reunir á los esposos Aparicio y surge con más firmeza, si tenemos en cuenta que no solamente el señor Aparicio ha maltratado á su mujer sino que también contra ella agrega el grave delito de infidelidad, acusándole de adulterio, hecho que en manera alguna lo ha justificado, puesto que las declaraciones de los testigos Adolfo Tarifa é Ignacio Puchi (fs. 20 y 36 evidencian el hecho.)

En efecto, las declaraciones de esos testigos no forman prueba suficiente para tenerse por comprobado el adulterio desde que á ninguno de ellos les consta el hecho, limitándose el testigo Tarifa á declarar á fs. 20 que es cierto que vivía el vigilante Alejandro Diaz en la casa de Aparicio, mientras éste estuvo en Güemes, y que el primero mantiene relaciones con la persona Manuela Molina dando como razón «que los veía jugar correteándose ambos»; lo que en manera alguna importa la consumación del delito de adulterio, ni lo hace suponer la contestación dada á la tercera pregunta del interrogatorio de fs. 19.

Que el testigo Puchi (fs. 36) declara que no sabe que existía relaciones amorosas entre Manuela Molina y Diaz ni le consta que sean aquellas públicas, nó obstante ser vecinos de Aparicio.

De tal manera pues, que el adulterio imputado á la persona Manuela Molina, no está comprobado.

Por estas breves consideraciones y disposiciones legales recordadas, lo dictaminado por los ministerios Fiscal y de Menores fallo en definitiva juzgando este juicio de divorcio seguido, por doña Manuela Molina contra su esposo Vicente Aparicio, haciendo lugar á la acción de divorcio por culpa del esposo ordenando en consecuencia la separación personal de los cónyuges Aparicio.

En cuanto á la colocación de los menores resuelvo que los hijos de este matrimonio, menores de cinco años, quedarán á cargo de la madre, doña Manuela Molina, y los mayores de esa edad á cargo del padre señor Aparicio, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 76 de la ley de Matrimonio Civil. Con costas á cargo del Sr. Vicente Aparicio. Tómese razón, notifíquese previa reposición de sellos.—JULIO FIGUEROA S.—Es copia *David Gudíño*, secretario.

JUZGADO DEL CRIMEN

Salta, Diciembre 29 de 1908.

Autos y vistos: En mérito de las constancias de autos, de lo dispuesto por el art. 28 de la Constitución de la Provincia y lo dictaminado por el señor Fiscal, concédese la excarcelación que se solicita por el procesado Francisco Gallardo, en la causa criminal que se le sigue por hurto de mercaderías á don Guillermo Angspurg, bajo la fianza que se ofrece fijando como caución la suma de cien pesos m/n . Extendida que sea la fianza, librese orden de libertad.—Adrian F. Cornejo.—Es copia fiel del original.—Salta, Diciembre 30 de 1908.—*Camilo Padilla*, secretario.

Salta, Diciembre 30 de 1908.

Autos y vistos: En mérito de las constancias de autos de lo dispuesto en el art. 28 de la Constitución de la Provincia y lo dictaminado por el señor Fiscal, concédese la excarcelación que se solicita por el procesado Bernardo García en la causa que se le sigue por desacato á la autoridad bajo la fianza que se ofrece, fijando como caución la suma de cien pesos m/n . Extendida que sea el acta de la fianza, librese orden de libertad.—Adrian F. Cornejo.—Es copia fiel del original.—Salta, Diciembre 30 de 1908.—*Camilo Padilla*, secretario.

Salta, Diciembre 30 de 1908.

Autos y vistos: La excarcelación solicitada por el procesado Manuel Jiménez en la causa que se le sigue por hurto de porcinos á Celestino Saravia y

CONSIDERANDO:

Que examinadas las constancias de autos se ve que la pena aquí sería pasible, el procesado no excedería de dos años de prisión.

Por tanto, de acuerdo con el art. 28 la Constitución de la Provincia y no obstante lo dictaminado por el señor Fiscal, concédese la excarcelación solicitada bajo la fianza que se ofrece, fijando como caución la suma de cien pesos m/n . Extendida que sea el acta de fianza librese orden de libertad.—Adrian F. Cornejo.—Conforme con el original.—Salta, Diciembre 30 de 1908.—*Camilo Padilla*, secretario.

Salta, Diciembre 30 de 1908.

Autos y vistos: El sobreseimiento aconsejado por el señor Fiscal á favor del procesado Augusto Diaz en el sumario que se le ha organizado por estafa á Pablo Aguirre y

CONSIDERANDO:

Que la denuncia que motiva las presentes diligencias sumarias se encuentra comprendida en el proceso que con anterioridad á éste se le ha seguido al referido Diaz por igual delito, el que ha sido resuelto por el Superior Tribunal de Justicia, absolviéndolo al encausado.

Por tanto, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal, se sobresee en la presente causa á favor de Augusto Diaz en calidad de definitivo, con la declaración de que la formación del sumario no perjudica su buen nombre y honor y archívense los autos por cuanto el sindicado se encuentra en libertad.—ADRIAN F. CORNEJO.—Es copia fiel del original.—Salta, Diciembre 30 de 1908.—*Camilo Padilla*, secretario.

Estadística del movimiento del Juzgado del Crimen durante el año de 1908:

Causas entradas	206
Sentencias dictadas	210
Decretos	2040
Declaraciones	59
Audiencias	162
Autos interlocutorios	59
Oficios	345

Salta, Diciembre 31 de 1908.

ADRIAN F. CORNEJO.

Camilo Padilla,
secretario.

Juzgado de Feria

CAUSA contra Luisa Liendro, por homicidio á Sinforosa Herrera.

Salta, Enero 2 de 1909.

Autos y vistos: El sobreseimiento aconsejado por el Fiscal á favor de la procesada Luisa Liendro, en la causa que se le sigue por suponerse la autora de la muerte de Sinforosa Herrera, y

CONSIDERANDO:

Que de todas las diligencias practicadas para la investigación del hecho que motiva este proceso; no resultan elementos de prueba suficientes para considerar responsable criminalmente á la procesada Luisa Liendro por el delito que se le imputa.

Por tanto, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal, se sobresee provisionalmente en la presente causa á favor de la encausada Luisa Liendro; pongásele en libertad, librándose el correspondiente oficio y resérvese la causa. Librese el oficio que indica el señor Fiscal.—A. BASSANI.—Ante mí: Camilo Padilla.—Es copia fiel.—Salta Enero 2 de 1908.—*Camilo Padilla*, secretario.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

Contra José y Abraham Mustafat, por quiebra.

Salta, Diciembre 15 de 1908.

Atento lo resuelto por el Superior Tribunal en la solicitud de excarcelación de los procesados José y Abraham Mustafat, y reuniendo el fiador propuesto las condiciones exigidas por el art. 339 del Código de Procedimientos en lo Criminal, como se pide en el precedente escrito, fijándose la responsabilidad del fiador propuesto en la cantidad de quinientos pesos m/n , por ambos procesados. Llenados los requisitos legales previos, expídase el oficio de libertad por acta. Notifíquese.—LUIS LOPEZ.—Ante mí: Enrique Klix.—Es copia fiel.—Salta, Diciembre 17 de 1908.—*Enrique Klix*, secretario.

Excarcelación de Juan Herrera bajo la fianza de Manuel L. Sanchez.

Salta, Diciembre 17 de 1908.

Autos y vistos: De acuerdo con el art. 28 de la Constitución de la Provincia y lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, concédese la excarcelación solicitada bajo la fianza ofrecida. Señálase para la responsabilidad del fiador la suma de cien pesos m/n . Llenados los requisitos legales necesarios, librese oficio de soltura al departamento de policía.—LUIS LOPEZ.—Ante mí: Enrique Klix.—Es copia fiel.—Salta, Diciembre 18 de 1908.—*Enrique Klix*, secretario.

Contra Manuel Rodríguez por violación á la menor Matilde Herrera.

Salta, Diciembre 14 de 1908.

Autos y vistos: De acuerdo con los artículos 324 y 387 del Código de Procedimientos en lo Criminal, conviértese en prisión preventiva la detención del procesado Manuel Rodríguez y declarándose cerrado el sumario, pásese al juzgado de sentencia.—LUIS LOPEZ.—Ante mí: Enrique Klix.—Es copia fiel.—Salta, Diciembre 15 de 1908.—*Enrique Klix*, secretario.

Contra Bernardo García por atentado á la autoridad.

Salta, Diciembre 14 de 1908.

Autos y vistos; Estando vencido con exceso el término para la formación del presente sumario, declárase cerrado, y pásese en el estado que se encuentra al juzgado de sentencia, haciéndose saber

previamente al Fiscal y demás partes.
—Luis Lopez.—Ante mí: Enrique Klix.
—Es copia fiel—Salta, Diciembre 15 de 1908.—*Enrique Klix*, secretario.

Contra Cirilo Canchi por homicidio á Agueda P. de Canchi,

Salta, Diciembre 14 de 1908.

Autos y vistos: De acuerdo con los artículos 324 y 387 del Código de Procedimientos en lo Criminal, conviértese en prisión preventiva la detención del procesado Cirilo Canchi, y declarándose cerrado el sumario, pasese al juzgado de sentencia, previa notificación al Fiscal y demás partes.—Luis Lopez.—Ante mí: Enrique Klix.—Es copia.—Salta, Diciembre 15 de 1908.—*Enrique Klix*, secretario.

Leves y decretos

De acuerdo con la propuesta presentada por el señor comisario de policía del departamento de Orán.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase sub comisario de policía del partido de Campo Durán para el ejercicio del próximo año al señor Napoleón Saltas.

Art. 2º Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Diciembre 29 de 1908.

LINARES:

SANTIAGO M. LÓPEZ.

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Encontrándose vacantes los cargos de encargado de la oficina del Registro Civil y de comisario suplente del departamento de Molinos por ausencia del señor Isidro Córdoba.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase encargado de la oficina del Registro Civil del referido departamento al señor Julio S. Mariani y comisario suplente de policía del mismo al señor Pedro Nieva Cisneros.

Art. 2º El señor Mariani recibirá de su antecesor el archivo y libros pertenecientes á la oficina del Registro Civil bajo de inventario.

Artículo 3º Comuníquese, publíquese e insértese en el R. Oficial.

Salta, Diciembre 30 de 1908.

LINARES:

SANTIAGO M. LÓPEZ.

José M. Outes,
S. S.

Siendo necesario designar las personas que deben desempeñar los cargos de jueces de paz del departamento de Cerrillos durante el año de 1908 y de acuerdo con las ternas presentadas por la comisión municipal del mismo.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Juez de Paz propietario del citado departamento al señor Mariano Gudiño y suplente á don Manuel Torres.

Art. 2º Los nombrados tomarán posesión de sus cargos previos los requisitos de ley.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

Salta Diciembre 31 de 1908.

LINARES:

SANTIAGO M. LÓPEZ.

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Remates

Por Pablo Serrano
JUDICIAM

Remate de la mina de Petróleo de don Carmelo Santerbó

Basé las dos terceras partes \$ 16.666.
El día Lunes 1º de Febrero á las 4 y 1/2.

En mi escritorio Caseros 791. N. 89.

RECEPTORIA GENERAL DE RENTAS

El lunes 5 de Enero de 1908 á las 2 p. m. en punto en el local de la Receptoría General de Rentas y por ejecución administrativa, venderé á la más alta oferta y dinero de contado y sin base un terreno que fué de doña Josefa Burela de Muñoz y del Banco H. Nacional últimamente ubicado en el pueblo del Rosario de Lerma con los siguientes límites: Norte, Naciente y Poniente, con herederos de don Manuel Castillo al Sud con la calle pública.

RÍCARDO LOPEZ,
Martillero.

Por Ricardo López
REMATE DE UNA CASA
EXPLÉNDIDA UBICACIÓN

BASE DE \$ 2.200 m.

El día 23 de Enero de 1909, á las 4 en punto en el local de los Catalanes, calle Caseros esquina Gral. Balcarcé y por orden del Juez de Paz Letrado doctor Francisco F. Sosa, venderé á la más alta oferta y dinero de contado con la base de \$ 2.200 m. una casa ubicada en esta ciudad, en la calle Dean Funes entre las de Juan M. Leguizamón y 3 de Febrero, cuyos

límites son: por el Norte y Naciente con propiedad de los señores Ovejero; por Sud con propiedad que fué de don Celedonio Tejada, por el Poniente con la calle Dean Funes.

El comprador obligará el diez por ciento del de la venta en el acto del remate, como seña y por cuenta de pago.

Ricardo López
Martillero

3v. 98F. 22.

Edictos

Habiéndose presentado don Francisco Alemán con poder y título bastante de doña Pascuala A. de Avila, solicitando el destino de un terreno en Metán, comprendido dentro de los siguientes límites: por el Norte, con propiedad de don José María Vernis; por el Naciente, con propiedad de los herederos de don Pascual Cabrera; por el Poniente con terrenos de doña Rufina C. de Cabral; con propiedad de los herederos Cabrera y con el carril público; y por el Sud, con terrenos que fueron de don Paulino Telles: Manuel Gutierrez y herederos de doña Liberata O. de Cabrera, el señor Juez de 1ª Instancia en lo civil, doctor Julio Figueroa Salguero, ha dictado lo siguiente: Salta, Diciembre 19 de 1908. Autos y vistos: Téngasele por presentado con los títulos adjuntos. Procédase por el agrimensor don Juan Piatelli al deslinde de la finca de referencia; previa publicación de edicto durante el término de ley en los diarios "La Provincia", "Tribuna Popular" y el "Boletín Oficial", señalándose para que se dé principio á la operación el día 10 de Febrero de 1908—Julio Figueroa S.—Lo que se hace saber á los interesados por intermedio del presente edicto Salta, Diciembre 24 de 1908—*David Gudiño*, secretario 1vF4.

Habiéndose abierto el juicio de sucesión de los menores David y Carlos Sanmillán, el señor Juez de 1ª Instancia en lo civil y comercial doctor Julio Figueroa S. ha ordenado se cite por edictos por el término de 30 días á todos los que se consideren con algún derecho á ella en cualesquier carácter para que durante dicho término se presenten á hacerlos valer, bajo apercibimiento de ley. Lo que hago saber por el presente á quienes corresponden de Salta, diciembre 24 de 1909.

.2 v. F. 4. DAVID GUDIÑO.

En el juicio sobre cobro de pesos seguido por don Pedro Pérez del Busto contra don Ramón Valles, ante el juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial a cargo del doctor Julio Figueroa S. secretario del suscrito, se ha resuelto lo siguiente:—Salta, Diciembre 16 de 1908—Autos y vistos—De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 90 y 429 del Código de Procedimientos, cítese á don Ramón Valles por edictos en los diarios LA PROVINCIA, "La Tribuna" y "Boletín Oficial" por 20 veces, bajo apercibimiento de nombrarse si no compareciere en ese término, un defensor que lo represente en el juicio Julio Figueroa S.—Lo que se hace saber al interesado por medio de la presente—Salta, Diciembre 18 de 1908—*David Gudiño*.

217vE12